



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 44

119-20



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

Ejercicio Profesional. Regulación

Artículo 1º: El ejercicio de la profesión de Asesor Productor de Seguros en el territorio de la Provincia de Buenos Aires quedará sujeto a lo que prescribe la presente Ley.

Artículo 2º: A los efectos de la presente Ley se considerará como actividad y ejercicio de la profesión de Asesor Productor de Seguros, el asesoramiento, intermediación, promoción y concertación de contratos de seguros y sus dictámenes, conforme a la regulación y modalidades establecidas en la Ley N°22.400 y sus normas reglamentarias y/o la que en el futuro la reemplace.

También son de aplicación las disposiciones y resoluciones emitidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Artículo 3º: Podrán ejercer la profesión regulada en la presente quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Poseer título profesional de Procurador emitido por universidades nacionales.
- b) Poseer título otorgado por universidades extranjeras debidamente revalidadas por instituciones nacionales competentes, conforme la legislación vigente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- c) Poseer título otorgado por universidades extranjeras con cuyos países existiera convenios de revalidación.
- d) Poseer capacidad civil, sin inhabilitación judicial o administrativa para el ejercicio de la profesión.
- e) Estar inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros que se crea se crea en la presente ley.
- f) Todo otro requisito que la autoridad de aplicación incorpore por vía reglamentaria.

Artículo 4°: Son funciones específicas de los profesionales Asesores Productores de Seguros, sin perjuicio de las que le acuerden otras disposiciones legales, las propias de la naturaleza de los conocimientos acreditados por el respectivo título, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 5°: Constituye ejercicio ilegal de la profesión el desarrollo de las funciones e incumbencias propias de la profesión del Asesor Productor de Seguros a toda persona que no esté comprendida en la presente, como así también a aquellos profesionales a los que se les haya suspendido o cancelado la matrícula.

CAPITULO II

Derechos y Obligaciones

Artículo 6°: Son derechos de los profesionales Asesores Productores de Seguros:

- a) Ejercer su aprobación o actividad de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- b) Asumir responsabilidades acordes a su competencia.
- c) Negarse a realizar o colaborar en la realización de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- d) Contar con recursos y plantas físicas que reúnan las condiciones y medio ambiente de trabajo adecuadas.
- e) Participar en las distintas organizaciones a nivel local, nacional e internacional en la materia.

CAPITULO III

Inhabilidades

Artículo 7°: Se encuentran inhabilitados para el ejercicio profesional:

- a) Los profesionales que hubieran sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de libertad e inhabilitación absoluta y la misma se encontrara firme, por el tiempo de la condena.
- b) Los excluidos definitivamente e inhabilitados especialmente para el ejercicio profesional por colegios o consejos profesionales, en virtud de sanción disciplinaria, y mientras se prolongue la misma.

CAPITULO IV

Prohibiciones

Artículo 8°: Queda prohibido a los profesionales Asesores Productores de Seguros:

- a) Ejercer la profesión sin estar debidamente autorizados o matriculados.
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que entrañen peligro o daño para el ejercicio profesional, o que signifiquen trato discriminatorio o menoscabo a la dignidad humana.
- c) Realizar publicaciones y/o anuncios con referencia a técnicas o procedimientos personales en cualesquiera medios de difusión, sin la previa consideración y reconocimiento de su ámbito profesional específico y autorizado.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- d) Favorecer a organismos, empresas o particulares por cualquier medio que implique violación de sus deberes éticos profesionales.
- e) Delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones y/o atribuciones privativas de su profesión o actividad y que sean no delegables.

CAPITULO V

Registro y Matriculación

Artículo 9°: Crease el "Registro de Profesionales Asesores Productores de Seguros de la Provincia de Buenos Aires".

La confección del registro, documentación a presentar por parte de los profesionales y la entrega de las constancias de registro, serán funciones reservadas a la autoridad de aplicación quien por vía reglamentaria establecerá las pautas a seguir para cumplir con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 10°: La inscripción de los Profesionales Asesores Productores de Seguros en el registro, creado en el Artículo 9°, determinará el ejercicio de la potestad disciplinaria que ejercerá la autoridad de aplicación y la obligación del profesional de cumplir con los deberes fijados en esta Ley y las regulaciones sanitarias.

Artículo 11°: Son causas de suspensión en el registro:

- a) Petición del interesado.
- b) Sanción dictada por la autoridad de aplicación que implique inhabilitación transitoria.
- c) Lo establecido en el artículo 7° incisos a) y b).

Artículo 12°: Son causas de cancelación del registro:

- a) Petición del interesado.
- b) Anulación del título, diploma o certificación habilitante.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 44 /19-20



- c) Sanción de la autoridad de aplicación que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.
- d) Fallecimiento.

CAPITULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 13°: Los profesionales Asesores Productores de Seguros quedan sujetos a las sanciones previstas en esta ley, por las siguientes causas:

- a) Condena judicial por delito doloso con pena privativa de la libertad con sentencia firme, cuando de las circunstancias del caso se desprendiere que el hecho afecta al decoro y ética profesionales, o que la misma importe la inhabilitación profesional.
- b) Negligencia o ineptitud manifiesta, acciones y omisiones graves en el desempeño de su actividad profesional.
- c) Incumplimiento de los deberes establecidos por esta ley y por la regulación correspondiente al ámbito en que se desempeñe.

Artículo 14°: Las sanciones disciplinarias serán:

- a) Llamado de atención.
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión.
- c) Exclusión de la matrícula o registro, en los siguientes casos:
 - 1) Haber sido suspendido cinco (5) veces los últimos diez (10) años.
 - 2) Haber sido condenado por la comisión de un delito doloso a pena privativa de la libertad con sentencia firme y siempre que, de las circunstancias del caso, se desprendiere que el hecho afecta al decoro y ética profesionales.

En la aplicación del régimen disciplinario deberá garantizarse siempre el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y la vía recursiva establecida en las normas de procedimiento administrativo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 15°: Siempre que recaiga sentencia penal condenatoria sobre un profesional comprendido en la presente que implique una restricción o inhabilitación para el ejercicio profesional, el Tribunal interviniente deberá comunicarlo a la autoridad de aplicación, con remisión de copia íntegra del fallo y la certificación de que se encuentre firme.

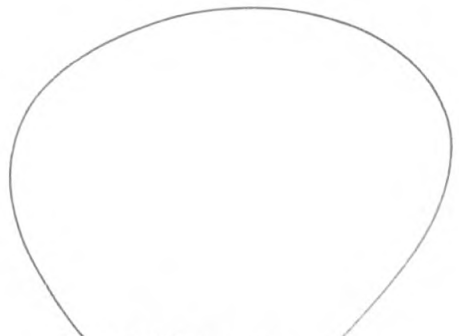
Artículo 16°: Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años contados desde la fecha del hecho, o desde la fecha en que el damnificado hubiere tomado conocimiento del mismo, cuando fuere posterior. Cuando existiere condena penal, el plazo de prescripción comenzará a correr desde su notificación fehaciente a la autoridad de aplicación.

CAPITULO VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 17°: El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente Ley y la reglamentará dentro de los noventa (90) días contados a partir de su publicación.

Artículo 18°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 47 /19-20



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objeto la regulación del ejercicio profesional de los Asesores Productores de Seguros que desempeñen sus funciones en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

La actividad de producción y asesoramiento de seguros viene soportando continuos embates. El resguardo de los intereses de quienes cumplen una invaluable tarea en la defensa y protección de los bienes particulares de los ciudadanos, es un deber como política de Estado.

Las actuales pretensiones y requerimientos sociales requieren un servicio especializado, una alta responsabilidad en su prestación, creciente eficiencia y permanente capacitación, como así también una singular exigencia ética acorde a los intereses confiados a su tarea.

En ésta tarea no sólo se involucran las grandes empresas aseguradoras, sino también un elevado número de profesionales independientes, que desarrollan una labor imprescindible, carente de una muy necesaria y urgente regulación normativa.

Ésta carencia dio origen al presente proyecto, respondiendo también a una sentida necesidad social y de los consumidores del servicio, deteriorado en la actualidad por la crisis estructural del mercado asegurador y las gravosas consecuencias que a menudo deben soportar los asegurados, hipotecando en algunos casos sus propio futuro patrimonial ante el incumplimiento de las empresas aseguradoras.

Esto por cuanto la existencia de una normativa implicará la necesaria fiscalización y control de la actividad aseguradora en la Provincia de Buenos Aires por parte de la autoridad de aplicación.

En síntesis, la presente iniciativa responde a saldar una deuda no solo en defensa de los profesionales, sino tambien queremos defender a los terceros



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

involucrados, todos los bonaerenses, que contratan los servicios de estos profesionales.

Cabe destacar que venimos trabajando este tema hace muchos años, tal es así que he presentado en periodos legislativos anteriores distintas proyectos en cuanto a esta temática, más precisamente propuse la creación del Colegio Profesional de Asesores Productores de Seguros (Exp. D-1637/13-14).

Más allá de lo expresado en el párrafo anterior, y teniendo presente la coyuntura y las formas de trabajo de esta honorable casa de leyes, hemos decidido solicitar la regulación del ejercicio profesional de los Productores Asesores de Seguros, esto, como dijimos antes, en defensa de los profesionales en busca de jerarquizar su profesión y a su vez en defensa de los bonaerenses que contratan sus servicios.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.



Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.